



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 198

Primera instancia

Proceso: Divisorio

Demandante: Darío Lenis Plaza y otros

Apoderado: Rafael Varela Mena

Demandados: Sociedad La María S.A.S. y otros

Radicación Nro. 76-111-31-03-003-2022-00028-00

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Obrando por conducto de apoderado judicial, los señores **DARÍO LENIS PLAZA, MILTON LENIS PLAZA, DEYANIRA LENIS PLAZA, DABEIBA LENIS PLAZA y MARTA LUCIA LENIS PLAZA**, han instaurado la presente demanda en contra de la **SOCIEDAD LA MARÍA S.A.S., MARÍA PAULA MEJÍA TORO, LEONARDO ANDRÉS MEJÍA TORO, JUAN CAMILO MEJÍA CIFUENTES, SEBASTIÁN GRILLO MEJÍA, NICOLÁS GRILLO MEJÍA y PURIFICACIÓN ESCOBAR Y SANCLEMENTE**, para que previos los trámites de que trata el proceso Divisorio, se decrete la división material o la venta del bien común del inmueble rural ubicado en Guabas, jurisdicción del Municipio de Guacarí, Valle del Cauca, que fuera remitida por competencia en razón de la cuantía por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca, de entrada se advierte que así mismo carece este despacho de competencia para conocer de esta demanda.

Revisada la demanda se advierte como se enunció en párrafo precedente, que el despacho carece de competencia para dar trámite al mismo, pues aunque la Juez de Guacarí consideró que la competencia radicaba en los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, toda vez, que estimó que conforme al inciso 3 del artículo 406 del Código General del Proceso, que regla el procedimiento para esta clase de procesos Divisorios, el dictamen pericial a que se refiere la norma en mención, y que debe aportar el demandante con el libelo introductor de la demanda, es el idóneo que va a determinar la cuantía y así determinar la competencia funcional, pues esta es posterior a las normas que regulan la cuantía y la competencia territorial (*arts. 26 y 28 CGP*).

“ARTICULO 26 DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA

La cuantía se determinará así:



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 198 del 24/03/2022 Rad. 76-111-31-03-003-2022-00028-00

(...) 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”

“ARTÍCULO 28 COMPETENCIA TERRITORIAL

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia, Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De otro lado, tenemos que atendiendo a la norma transcrita, la competencia para conocer de estos procesos se determinaría por la cuantía, y este equivaldría a la menor cuantía como lo establece el artículo 25 del Código General del Proceso:

“Art. 25.- Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. ...”, entonces y conforme a ello no le compete a este juzgador.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para esta clase de demandas la cuantía es fundamental para asumir el conocimiento y trámite, misma que se determina por el avalúo catastral, y que según el numeral 1 del artículo 26 ídem, se tiene que el valor es inferior a los 150 SMLMV (\$150'000.000), límite que se encuentra establecido para que los Juzgados Civiles con categoría de Circuito, asuman la competencia de tales procesos, por ende, y como se vislumbra el avalúo catastral es inferior a esta cifra (\$88'175.000), debido a que por competencia en razón de la cuantía no le corresponde conocer de este asunto.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 198 del 24/03/2022 Rad. 76-111-31-03-003-2022-00028-00

Por tanto, en los ritos derivados de un negocio jurídico o que involucren un proceso especial como los divisorios, no puede alterarse la regla de la cuantía que establece de manera clara y concisa el artículo 26 en su numeral 4, que indica que la cuantía se determinará en los proceso Divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral, y es de esta forma y no de otra, como lo pretende hacer ver la juez que se declara impedida para conocer del presente asunto en razón de la cuantía.

Entonces, y teniendo como precedente lo anterior, este despacho se declara igualmente sin competencia para conocer de la presente demanda, propone conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca, al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, por lo tanto, remitirá la demanda y actuación a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda Divisoria promovida por los señores **DARÍO LENIS PLAZA, MILTON LENIS PLAZA, DEYANIRA LENIS PLAZA, DABEIBA LENIS PLAZA** y **MARTA LUCIA LENIS PLAZA**, por intermedio de apoderado judicial contra la **SOCIEDAD LA MARÍA S.A.S., MARÍA PAULA MEJÍA TORO, LEONARDO ANDRÉS MEJÍA TORO, JUAN CAMILO MEJÍA CIFUENTES, SEBASTIÁN GRILLO MEJÍA, NICOLÁS GRILLO MEJÍA** y **PURIFICACIÓN ESCOBAR Y SANCLEMENTE**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: GENERAR el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, con el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ, VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: EJECUTORIADO y en firme este proveído, remítase la presente actuación, a la a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, con el fin de que dirima el conflicto y decida a cuál juzgado corresponde su conocimiento.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 198 del 24/03/2022 Rad. 76-111-31-03-003-2022-00028-00

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 25 de marzo de 2022 a las 08:00 A.M., en el estado Nro. 042.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sol

Firmado Por:

Carlos Arturo Galeano Saenz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342f4c688d59e336e325e2d94e5a8125a1754957ac72f27755767578099dfcb7**

Documento generado en 24/03/2022 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>